

Sala Segunda. Sentencia 1179/2023

EXP. N.° 01235-2023-PHC/TC **CUSCO** JORGE MAXI TEJEIRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Maxi Tejeira contra la resolución de fecha 24 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Superior Única de Vacaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de enero de 2023, don Jorge Maxi Tejeira interpone demanda de habeas corpus<sup>2</sup> y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, señores Cano Pozo, Núñez Valencia y Velasco Guzmán. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare nulo i) todo lo actuado hasta la etapa de control de acusación; y nulo ii) el juicio oral, o nulo todo lo actuado hasta el momento de la exclusión de su abogado defensor en el proceso que se le sigue por actos contra el pudor de menor de edad<sup>3</sup>. Asimismo, solicita que se remita copia certificada de la sentencia que se expida en el presente proceso constitucional a la Junta Nacional de la Justicia, a efectos de que tome conocimiento y procede conforme a sus atribuciones contra los ahora demandados.

El recurrente señala que, durante la investigación preliminar, investigación preparatoria y etapa de control de acusación, se encontraba asistido por un defensor público, pues no tenía conocimiento de la

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Foja 88 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expediente 04775-2020-90-1001-JR-PE-06



investigación fiscal que se le seguía. Sostiene que doña Irma Condori, defensora pública, no realizó defensa formal ni material a su favor, lo que lo obligó a ingresar a juicio oral sin prueba alguna de descargo. Esta situación debió ser observada y corregida por el juez de control de acusación, pero no lo hizo y dio validez sustancial y procesal de la acusación fiscal.

Afirma que, en la etapa de juzgamiento, designó como abogado de elección a don Washington Huanca Gutiérrez, quien ofreció diversas pruebas como el examen del médico legista respecto del Certificado Médico Legal 015944-CLS, examen del psicólogo análisis post facto de la declaración en cámara Gesell, pero fueron rechazadas por cuanto estas pruebas ya estaban en la Carpeta Fiscal, por lo que se conocía de su existencia, sin considerar que no tuvo conocimiento de la investigación fiscal en su contra. Posteriormente, se continuó con el juicio oral y la actuación de las pruebas. Refiere que en el transcurso del juicio se apreciaba la empatía de la directora de debates con el representante del Ministerio Público.

El recurrente alega que la vulneración del derecho de defensa ocurre desde lo etapa de la investigación, luego continuo en la etapa de control de acusación, pero se hace patente y objetiva en el juicio oral cuando los jueces demandados sustituyeron a su abogado de libre elección, sin que tomaron en cuenta el escrito de justificación de su defensa donde solicita se suspenda la audiencia de juicio oral de fecha 29 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, por motivo de salud. Pese a ello, se dispone la continuación del juicio oral el 30 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, con la indicación que tenía 24 horas para nombrar otro abogado o se le asignaría un defensor público. Añade que no se consideró su reclamó de que tenía abogado de elección, ni que el defensor público solicitó tiempo para conocer de los actuados. Finaliza sus argumentos haciendo mención que el favorecido le ha comunicado que el día 5 de enero de 2023, se llevará a cabo los alegatos de cierre y defensa material, con lo que se consumará la violación de sus derechos fundamentales.

Este Tribunal advierte que en autos no obra la resolución de admisión a trámite de la demanda. Sin embargo, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Resolución 2, de fecha 18 de enero de 2023<sup>6</sup>, que se dio cuenta del escrito presentado

<sup>5</sup> Foja 45 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foja 42 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 66 del expediente.



por el procurador público adjunto del Poder Judicial, lo tiene por apersonado al proceso y dispone "PONGASE autos en mesa a efectos de emitir la resolución correspondiente". De ello, se advierte que la demanda sí fue admitida a trámite a través de la Resolución 1.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Sostiene que, no se ha acreditado el requisito procesal de firmeza para la resolución cuestionada; así como, tampoco la vulneración a los derechos invocados en la demanda.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia Resolución 38 de fecha 23 de enero de 2023, declara infundada la demanda por considerar que el 30 de diciembre de 2022 se emitió la Resolución 9, que excluyó la defensa privada del recurrente al haber no haber concurrido de manera injustificada a la sesión y se dispuso que al estar presente la defensa pública asuma la defensa, siendo que la misma habría solicitado un tiempo para el estudio del caso, por lo que la audiencia se reprogramo para el mismo día 30 de diciembre de 2022 a las quince horas, fecha en la que se continuó con iter procesal. El 5 de enero de 2023, se emitió la Resolución 10, que declaró fundado el recurso de reposición y se dispuso la reposición del abogado Washington Huanca Gutiérrez como defensa privada, continuando dicha defensa en participación de las demás audiencias de juicio oral esto en fecha 12 de enero de 2023 y 16 de enero de 2023. Por consiguiente, el recurrente en todo el transcurso del proceso penal que ha afrontado siempre estuvo acompañado de un abogado defensor, quien además ha sido el mismo en la investigación preparatoria y en juzgamiento, abogado que se reincorporó al proceso en etapa de juzgamiento después de no haber asistido a una audiencia de requerimiento de prisión preventiva. Asimismo, las resoluciones emitidas durante la investigación preparatoria y juzgamiento fueron conforme a ley, habiéndose respetado el derecho de defensa del recurrente durante el trámite del proceso.

La Sala Superior Única de Vacaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la sentencia apelada por estimar que los demandados expidieron la Resolución 10, del 5 de enero de 2023, que

<sup>8</sup> Foja 67 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 56 del expediente.



declaró fundado el recurso de reposición y se repuso al abogado Huanca como defensa privada, quien participó en las demás sesiones de la audiencia de juicio oral, razón por la cual, no se advierte afectación del derecho de defensa del demandante, pues, si bien se excluyó a su defensa privada, esta fue reincorporada a la defensa en fecha posterior. Precisan que esta exclusión no fue un acto arbitrario, pues, antes de emitir esa decisión los jueces demandados ordenaron la revisión del sistema integrado de justicia para cerciorarse sobre la existencia o no de algún escrito de justificación, y frente a la inexistencia de este y al carácter de inaplazable de la audiencia programada, se emitió la resolución de exclusión de la defensa y se dispuso la asistencia de un abogado de oficio con el que se desarrolló dicha audiencia y, en fecha posterior, la defensa privada fue reincorporada.

#### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare nulo i) todo lo actuado hasta la etapa de control de acusación; y nulo ii) el juicio oral, o nulo todo lo actuado hasta el momento de la exclusión de su abogado defensor en el proceso que se le sigue a don Jorge Maxi Tejeira por actos contra el pudor de menor de edad<sup>9</sup>. Asimismo, solicita que se remita copia certificada de la sentencia que se expida en el presente proceso constitucional a la Junta Nacional de la Justicia, a efectos de que tome conocimiento y procede conforme a sus atribuciones contra los ahora demandados.
- 2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

# Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Expediente 04775-2020-90-1001-JR-PE-06.



sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

- 4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
- 5. Este Tribunal aprecia que, en la audiencia de fecha 30 de diciembre de 2022, se expidió la Resolución 9<sup>10</sup>, por la que se dispuso excluir de la defensa privada del recurrente a don Washington Huanca Gutiérrez; y que al estar presente la defensa pública se dispuso que asuma la defensa del recurrente, a efectos de continuar con la audiencia. Sin embargo, por Resolución 10, de fecha 5 de enero de 2023<sup>11</sup>, se declaró fundado el recurso de reposición y se dispuso la reposición del mencionado abogado particular. Por ello, esta Sala del Tribunal considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la exclusión del abogado de elección, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (4 de enero de 2023).
- 6. De otro lado, el objeto de la demanda es que se declare nulo el juicio oral en un proceso judicial ordinario que aún se encuentra en trámite. En efecto, conforme se aprecia del acta de la audiencia de fecha 12 de enero de 2023<sup>12</sup>, se citó a la audiencia de lectura de sentencia para el 16 de enero de 2023. Es decir, a la fecha de la presentación de la demanda, en el proceso penal en cuestión no había sentencia firme que agravie los derechos constitucionales del recurrente. Por lo tanto, el cuestionamiento de autos, en este extremo, es prematuro.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 46 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fojas 51 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 53 del expediente.



7. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **HA RESUELTO**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA